



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alajeró en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.P., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 158/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Alajeró, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alajeró, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado ha manifestado que es titular de una vivienda situada en la "Banda de Las Trincheras", (...) de "Playa de Santiago" (Alajeró) y que en dicha vía pública, frente a su inmueble, el Ayuntamiento realizó desde finales de 2008 y durante todo el 2009 unas obras de acondicionamiento en dicha calle, de titularidad municipal.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Afirma, además, que a causa de las mismas, en especial por los trabajos que se hicieron con maquinaria pesada, y a juicio del perito cuyo informe acompaña al escrito de reclamación, se produjo el “desbancamiento” de la fachada de la vivienda “al ejecutarse las obras de urbanización y (por) la falta de previsiones durante la ejecución. Al no haber tenido en cuenta la antigüedad y las condiciones constructivas de la vivienda. Tanto durante el desmonte efectuado, como durante la ejecución y posterior compactación del firme”.

Por tal motivo, el afectado considera que los diferentes daños que presenta la fachada de su inmueble, valorados pericialmente en 7.340 euros, han sido ocasionados por la actuación inadecuada de la Administración, razón por la que le reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los mismos.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 4 de septiembre de 2009.

En cuanto al desarrollo del presente procedimiento, tras una deficiente tramitación, el día 8 de marzo de 2010 el Sr. Alcalde resolvió desestimar la reclamación efectuada, interponiéndose recurso contencioso-administrativo por parte del afectado. El día 21 de junio de 2013, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife, dictó Sentencia estimatoria por la que se acordó anular la Resolución de la Alcaldía con la finalidad de que se continúe tramitando el procedimiento y se solicite el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

El día 18 de noviembre de 2014, se acordó por providencia de la Alcaldía reanudar la tramitación del procedimiento, el cual se desarrolló conforme a la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, contando con la totalidad de los trámites preceptivos. Además, mediante dicha Resolución se le dio traslado a la empresa adjudicataria de la obra, se entiende que a los efectos de lo

dispuesto en el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. La Propuesta de Resolución, a la cual se denomina informe-Propuesta de Resolución, se emitió el día 15 de abril de 2015, vencido el plazo resolutorio, pero si bien consta en ella que el Sr. Alcalde ha adoptado dicha Propuesta de Resolución, sin afirmarse en modo alguno que sea una Resolución definitiva, con tal expresión se está haciendo referencia únicamente al "Visto Bueno" del Alcalde, sin que ello suponga que se trate de la Resolución final o que su autor sea dicho Alcalde.

En relación con ello, procede afirmar que el dictamen del Consejo Consultivo debe ser siempre previo a la Resolución definitiva y final (art. 12 RPAPRP), como se establece en la Sentencia referida.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues la Administración considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado.

2. En el presente asunto, ha quedado demostrado tanto en virtud de los informes del Servicio como de los informes de la empresa contratista de las obras municipales ejecutadas, que las deficiencias que muestra la vivienda del afectado no se deben a las obras ejecutadas, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque ya existían grietas y humedades en la fachada de la vivienda desde el año 2004, como se observa en el material fotográfico adjunto al primer informe técnico de la Directora de Obra, lo cual se ha de poner en relación con lo que manifiesta el propio perito del interesado al hacer referencia en su informe a las condiciones de la vivienda y su antigüedad.

Además, tanto la Arquitecto Municipal como la Directora de Obra coinciden en señalar en sus informes, tras realizar las oportunas inspecciones, que ni en las fachadas de las viviendas colindantes ni en el firme de la vía se observa grieta alguna, lo que implica que en modo alguno se produjo un "asentamiento" de la obra, siendo este hecho necesario para poder entender que los daños de la vivienda del

afectado se deben a la actuación administrativa, pues, como explica la Directora de Obra, si hubiera habido desplazamientos de terreno a causa de dicha obra se habrían producido grietas y otras anomalías en el muro de sostenimiento y en el firme de la vía pública, lo que no ocurrió.

A su vez, se afirma por la contratista, lo que no se pone en duda por parte de la Administración, que en relación con el inmueble referido hubo un retranqueo de 4 metros, que se considera suficiente y un margen de seguridad de 2 metros entre la vivienda y la zona de obras.

3. En conclusión, no se aporta ningún elemento probatorio que demuestre que los referidos informes sean incorrectos ni que las obras ejecutadas por la contratista afectaran a la vivienda del interesado; al contrario, tanto las fotos como el resto de información obrante en el expediente prueban que los daños se deben a las propias condiciones del mencionado inmueble.

Por todo ello, procede afirmar que no concurre relación causal entre las obras realizadas por la contratista y los daños reclamados.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el presente dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización por daños presentada por R.R.P.